

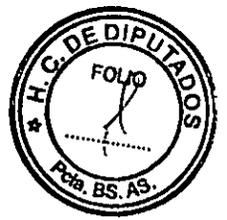


Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D-

1682

113-14



## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

#### CAPITULO I

#### OBJETO

**ARTICULO 1º:** Crease en el ámbito del Ministerio de Seguridad Y Justicia, la “PREVENCIÓN y SEGURIDAD DE LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL FUTBOL”, destinada al control de espectáculos deportivos exclusivamente, tanto amateur como profesional, con operatividad propia, por objeto el desarrollo de las medidas de prevención y control de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte cuyas disposiciones y las contenidas en la reglamentación serán aplicables con carácter general a las competiciones deportivas oficiales de ámbito de esta Provincia.

**ARTICULO 2º:** Agregase al artículo 2º, inciso 1º, de la LEY Nº 13.482 DE UNIFICACION DE LAS NORMAS DE ORGANIZACION DE LAS POLICIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el acápite i), por lo cual el artículo quedará redactado de la siguiente manera:

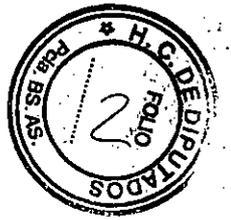
*ARTICULO 2.- Sobre la base del principio de especialización, esta Ley organiza las distintas Policías en las siguientes áreas:*

*Inciso 1º. Área de las Policías de Seguridad, en la que quedan comprendidas las siguientes Policías y organismos:*

- a) *Policías de Seguridad de Distrito.*



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



- b) *Policías de Seguridad Comunal.*
- c) *Policía de Seguridad Vial.*
- d) *Policía de Seguridad de Custodia de Objetivos Fijos, Personas y Traslado de Detenidos.*
- e) *Policía de Seguridad Buenos Aires 2.*
- f) *Policía de Seguridad Siniestral.*
- g) *Policía de Seguridad de Servicios y Operaciones Aéreas*
- h) *Todas las Superintendencias, las Jefaturas Departamentales de Seguridad y los demás organismos y unidades policiales de seguridad actualmente existentes y las que se determinaren, dependientes de cada una de las Policías de Seguridad.*
- i) **PREVENCIÓN y SEGURIDAD DE LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL FUTBOL**

## **CAPITULO II**

### **MISION**

#### **ARTICULO 3º:**

Tendrá como misión operativa, tareas propias de Policía de Seguridad del área,  
para:

- a) Inteligencia
- b) Planificación
- c) Coordinación
- d) Ejecución de Servicios



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



**ARTICULO 4º:** Determinase como Sector de Operaciones Policiales, al comprendido por el interior del estadio propiamente dicho, parte exterior o inmediaciones como todos aquellos puntos estratégicos en los que puedan originarse actos de violencia o enfrentamientos entre simpatizantes, de conformidad con lo evaluado por la autoridad de aplicación, en cada caso.

### **CAPITULO III**

#### INTEGRACION

**ARTICULO 5º:** Estará integrada por efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en cantidad que determine proyecciones del Comité Provincial de Seguridad en el Deporte –COPROSEDE–, originada en estadísticas a información de campo, obtenida durante su periodo de funcionamiento, con aval del Ministerio de Seguridad y que permita satisfacer la misión en sentido amplio.

### **CAPITULO IV**

#### SOSTENIMIENTO Y RECURSOS

**ARTICULO 6º:** La AFA deberá sostener económicamente su funcionamiento, siendo a su costa la creación de las plazas y dotaciones de cada servicio, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El personal vestirá el uniforme y usará el armamento reglamentario de la Policía de la Provincia. El uniforme llevara las características distintivas que la Jefatura de Policía determine.

El armamento será provisto por el sostenedor, quedando obligado a entregarlo a la Policía de la Provincia, sin cargo alguno en el caso de que el servicio fuere suprimido. La adquisición de las armas y municiones, se ajustará a las disposiciones vigentes en la materia.



Los uniformes serán provistos por la Jefatura de la Policía, previo pago por el sostenedor del valor arancelario oficial de sus prendas, Su uso estará sujeto a las reglamentaciones obligatorias para las Policías.

Además, deberá solventar los siguientes rubros:

- a) Nomina salarial personal policial
- b) Instrucción
- c) Uniformes
- d) Móviles
- e) Armamento
- f) Equipos de comunicación
- g) Viáticos
- h) Gastos operativos
- i) Gastos mobiliarios
- j) Compra y mantenimiento edilicios
- k) Otros gastos

## CAPITULO V

### ASIGNACION DE RECURSOS Y SU UTILIZACION

**ARTICULO 7°:** Que la asignación de recursos, será las siguientes:

- a) AFA
- b) Por un porcentaje de lo recaudado en cada espectáculo futbolista, en concepto de entradas
- c) Por un porcentaje de lo recaudado en concepto de transmisiones radiales y televisivas



- d) Por un porcentaje de lo recaudado en concepto de “publicidades”,
- e) Por un porcentaje de las concesiones otorgadas para venta en el interior del sector afectado al espectáculo.

**ARTICULO 8º:** El sostenedor remitirá por giro o cheque, a la orden de la Jefatura de Policía el importe de tres meses de los sueldos que deberá percibir el personal, con más el aporte patronal que fijen las leyes vigentes de jubilaciones y pensiones que corresponde depositar a la Provincia a favor de los empleados de la Policía.

La remesa se formalizará por períodos trimestrales y dentro de un plazo no menor a un mes antes del vencimiento del período anterior.

**ARTICULO 9º:** Dispuesto un aumento de sueldo o de cualquier bonificación para el personal de la Policía, el sostenedor deberá regularizar, a la fecha de vigencia de los aumentos, los fondos que hubieren remitido.

**ARTICULO 10º:** La Contaduría de Policía llevará el control de los fondos que remitan el sostenedor particular, disponiendo los pagos y efectuando los depósitos de aportes jubilatorio, deduciendo el correspondiente al personal al hacer efectivos los sueldos, a tales efectos, podrá reclamar contra toda demora, asegurando la regularidad de los depósitos.

**ARTICULO 11º:** Todos los bienes muebles o inmuebles, relacionados con los gastos mencionados en el Artículo 3º incisos c); d); e); f); g); h); i); j) y k), deben ser aportados en forma directa por la A.F.A., la cual podrá utilizar la modalidad de contratación que le sea conveniente.

**ARTICULO 12º:** Los bienes muebles o inmuebles, mencionados en el artículo anterior, serán entregados y recibidos por la fuerza policial, en carácter de comodato.

considere necesario, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



## CAPITULO VI

### DEL CONTROL

**ARTICULO 13°:** Para un debido control del presupuesto y su ejecución, la A.F.A., podrá designar personal profesional, administrativo y técnico con acceso directo a las operaciones contables que diera origen esta Ley.

**ARTICULO 14°:** Para el control funcional y operativo de la fuerza, como para la coordinación, y todas aquellas que demande la actividad, la A.F.A., deberá conformar un "FORO DE SEGURIDAD DEL FUTBOL", integrado por representantes de todas las Instituciones que forman parte de ella.

**ARTICULO 15°:** Para el cumplimiento del artículo anterior la entidad propondrá la integración del Foro, el que se dará sus propias autoridades y establecerá su reglamentación, que deberá ser aprobada por la autoridad de aplicación.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTICULO 16°:** Determinase que el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en el término de ciento ochenta (180) días, a contar de la promulgación de esta Ley, deberá:

- a) Cumplir con las medidas legales y administrativas que considere necesario, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.



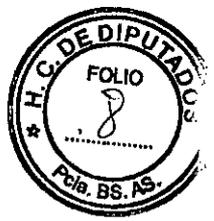
*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



- b) Proyectar las Leyes, decretos y reglamentos que diere a lugar
- c) Firmas los contratos que se originen con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 6674/70 de Contabilidad de la Provincia.
- d) Designar al personal policial del Escalafón de Seguridad que ha de integrar la fuerza en un estado primigenio.
- e) Proyectar un cronograma de integración de personal a la fuerza, en forma progresiva, pudiendo convocar además públicamente a la ciudadanía a incorporarse a la fuerza
- f) Determinar pautas de Adiestramiento e Instrucción, sus formas, programas y lugares de funcionamiento, para el personal de la fuerza
- g) Celebrar convenios, de acuerdo a la normativa vigente, juntamente con la A.F.A. para, para capacitación del personal de la fuerza, en organismos y organizaciones de otros países.
- h) Celebrar convenios con autoridades nacionales, provinciales y/o municipales relacionados a dar mayor funcionalidad, operatividad y coordinación en todos sus aspectos.
- i) Disponer la disolución del Comité Provincial de Seguridad en el Deporte –COPROSEDE-, cumplido que haya sido el objetivo determinado en el artículo 2º de esta Ley e incorporar el personal y medios del citado organismo en forma que la reestructuración planificada lo permita, a Policía de Seguridad para el Fútbol.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



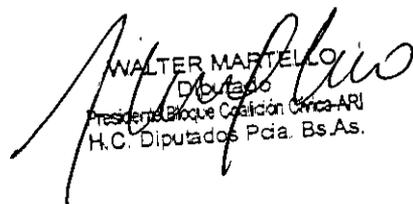
- j) Coordinar actividades y celebrar los convenios que haya lugar, con el Poder Judicial a través de las distintas autoridades Departamentales Judiciales como también el Procurador General y el Ministerio de Justicia de esta Provincia.
- k) Proyectar la legislación fiscal nacida de la disposición contenida en el artículo 7 de esta Ley.

**ARTICULO 17°:** Todos los reclamos judiciales por el accionar de la fuerza, afectará como responsable solidario a la Asociación del Fútbol Argentino.

**ARTICULO 18°:** Prohíbese en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la realización de espectáculos deportivos de fútbol profesional en todas las categorías de la Asociación del Fútbol Argentino, sin la coordinación, la exclusiva ejecución de esta fuerza y sin la autorización de la autoridad de aplicación de esta Ley.

**ARTICULO 19°:** Prohíbese en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la utilización de personal de esta fuerza y/o Policías de Seguridad Departamentales, Distritales o Comunales, en espectáculos deportivos de fútbol, sean amateur o semi profesionales, sin la coordinación policial de la jurisdicción y sin la debida autorización de la autoridad Municipal.

**ARTICULO 20°:** El Poder Ejecutivo reglamentará en el término de 60 días de a partir de la comunicación de esta legislatura la presente Ley.

  
WALTER MARTELLO  
Diputado  
Presidente Bloque Coalición Cívica-ARI  
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



## FUNDAMENTOS

Los acontecimientos de inseguridad que han ocurrido especialmente en el Gran Buenos Aires, en ocasión de encuentros futbolísticos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino, entre clubes de la Primera División A, B y C, que son de conocimiento público, demuestran que pese a que la normativa vigente al respecto es amplia y rigurosa, no ha dado efecto alguno en la prevención de disturbios y otros acontecimientos violentos, en ocasión del cumplimiento de los servicios de policía de seguridad pergeñados desde el Ministerio de Seguridad.

La Ley n° 11.929, mediante su texto actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 12.407 y 12.529, Regula el Régimen Contravencional de faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados, quedando comprendidos asimismo, los hechos cometidos por los aficionados o grupos de ellos en el itinerario seguido hacia el estadio o lugar donde se desarrolle el evento, en sus inmediaciones, o desde el mismo, en oportunidad de retirarse de dichos sitio al punto de partida.

Entre las sanciones de esta norma, figura la pena de prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos, consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a uno o más eventos que se determinen en la sentencia.

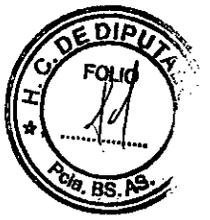
A los efectos del cumplimiento de la pena, el contraventor debe asistir a la Comisaría que se determine en la sentencia media hora antes de la iniciación del evento, y permanecer en la misma media hora después de finalizado el mismo, que se convierte para el caso de incumplimiento en arresto.

Que para la obtención de la prueba se recurre a filmaciones, grabaciones, y/o fotografías, producida por la autoridad competente, podrá ser invocada por el juez, como elemento suficiente de prueba, dando igual tratamiento a las imágenes que tomaren otros organismos o particulares.

Es a través del Comité Provincial de Seguridad Deportiva del Ministerio de Seguridad, su autoridad de aplicación según Decreto 1863/02, el que como poder de



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



Provincia de Buenos Aires, en el control de Espectáculos Públicos Deportivos, que desvirtúan los objetivos para los que han sido creadas y restan tanto personal como medios a su actividad específica.

Basados en la disposición de la Ley, que el organismo de aplicación se halla facultado para disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios o lugares destinados al desarrollo del espectáculo deportivo, cuando los mismos no ofrezcan condiciones de seguridad para la vida, salud, o la integridad física de las personas o para el desarrollo normal del evento, sea por deficiencia en las instalaciones o construcciones, sea por falta de organización para el control o vigilancia acordes con las finalidades de esta Ley.

Esto nos hace reflexionar, sobre las bases jurídicas y operativas en que ha sido especialmente basadas la Orden de Servicio o disposición, por la cual se implementara el servicio de seguridad, que involucrara a novecientos efectivos policiales.

Es sin duda, la que mayor cantidad del personal utilizado, es de la Comisariías jurisdiccionales, que en esta ocasión han recibido lesiones en algunos casos de gravedad, han sufrido daños importantes varios móviles policiales, que sin lugar a dudas harán resentir el sistema de vigilancias.

La gravedad de la situación se viene reflejando día a día y de esto, informaciones periodísticas dan cuenta, con fecha

Que tales servicios en parte se cumplen bajo el sistema denominado de "Policía Adicional" necesariamente investidos de la autoridad que es privativa de la Policía estatal, para el eficaz cumplimiento de sus fines, toda vez que su funcionamiento es consecuencia de la imposibilidad material de la prestación directa por parte de la repartición oficial, atendiendo a que la actividad constituye un deporte, un espectáculo público y una intensa actividad privada lucrativa.

En consecuencia, y resultando indispensable mantener la actividad de tales servicios, es preciso establecer los presupuestos que condicionen su prestación, máxime cuando, siendo sus características propias de la funciones atribuidas a la Policía de Seguridad, sus objetivos trascienden los límites territoriales especiales para



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



concurrir con el organismo estatal en el cumplimiento de las tareas que le corresponde atender.

Ello debe exigir la subordinación de los intereses particulares a la naturaleza de los servicios fijándose requisitos legales, como personal y medios, que determinen claramente su prevalencia.

Corresponde también considerar la especial situación del personal encargado de su cumplimiento que, sin duda, debe merecer la particular consideración que es común a la Policía del Estado, que debe ser altamente especializado e instruido convenientemente y que demandan un importante presupuesto de gastos y recursos.

Asimismo y abonado por los valiosos antecedentes que aportan organizaciones similares en el país y el extranjero, debe reglarse en la Provincia el funcionamiento de la Policía de Seguridad para Servicios de Fútbol, condicionando sus actividades de manera de asegurar la licitud de sus fines y orientarlas como coadyuvantes con los objetivos de la Policía de Seguridad.

Especialmente porque la actividad otrora de beneficencia y sin fines de lucro que tiene por objeto estas Instituciones, se ha convertido en un negocio millonario para unos pocos que se dedican a la comercialización nacional, provincial e internacional de jugadores de la disciplina; las gruesas sumas de dinero que perciben estos como pago por su actividad deportiva; los suculentos dividendos que se obtiene mediante la actividad comercial conexas; los millonarios contratos de estas instituciones y especialmente de la A.F.A., es que propiciamos el presente proyecto, solicitando ser acompañados por los demás integrantes de esta Honorable Cámara, para que sea estudiado, tratado en el recinto y aprobado con la mayor celeridad posible, ante la actualidad de los sucesos de violencia ocurridos.

Por los motivos antes expuestos es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

  
WALTER MARTELLO  
Diputado  
Presidente Bloque Coalición Cívica-ARI  
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.